

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 151/2008. Sentencia de 07-07-2010**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. SUSPENSIÓN.

Imposición de sanción de suspensión de licencia de apertura por infracción grave.

Incumplimiento condiciones acústicas.

Improcedencia requerimiento municipal previo.

Cualificación Policía Local. Homologación del equipo. Ruido de fondo.

Ausencia de medición.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a siete de Julio de dos mil diez.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 151/08, interpuesto por el apelante H.R.,S.L representado por el Procurador D<sup>a</sup> M.N.J. y defendido por el Letrado D<sup>a</sup> S.B.D., y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C. y D. J.R.M. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.F.P.

Es objeto de apelación la Sentencia de 19/2/2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Zaragoza en el procedimiento Ordinario nº 583/06 por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora frente al acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 24/10/2006 por el que se impone al demandante sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el artículo 28.3 de la Ley 37/2003.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó que revocando la Sentencia de instancia se dicte Sentencia estimatoria del anterior recurso estimando la demanda formulada por la parte actora y anulando el acuerdo administrativo recurrido.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el actor se confirme en su integridad la sentencia recaída en el anterior procedimiento declarando conforme a derecho la actuación recurrida con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 1 de Julio de 2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los motivos argüidos por la parte actora para que, con revocación de la Sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar: a) Error de derecho por infracción de las normas Jurídicas aplicables al supuesto enjuiciado; b) Error en la valoración de prueba practicada en el presente procedimiento; c) Vulneración del principio de proporcionalidad. A las

pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior con carácter previo se debe remarcar que, pese a lo expuesto por el apelante no puede pretenderse que se pueda trasvasar al hecho de Autos el contenido del artículo 36 del RAMNIP, pues, dicho precepto tiene como fin evitar que algunas actividades alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente para lo cual se precisa requerir para la subsanación de deficiencias, lo que no tiene nada que ver con el procedimiento que se tramita conforme a la Ley 37/2003, que trata el ruido a efectos de su prevención, vigilancia y reducción, sin que la parte pueda pretender que por no provocar el ruido intencionadamente su conducta no sea culpable, puesto que, basta con el incumplimiento de las condiciones establecidas, aunque sea por falta de diligencia, para que la conducta pueda ser sancionada.

**SEGUNDO.-** La segunda cuestión a tratar es pretender que se ha producido una defectuosa valoración de la prueba, por cuanto en el acta levantada el 1/4/2006 se efectuó una defectuosa medición de ruido de fondo al no haber requerido la Policía Local a la parte apelante con objeto de que procediera a apagar el equipo de música. Sin embargo, no puede obviarse en el presente procedimiento que el ruido de fondo producido, no es una cuestión ajena al que se ocasiona en el local, muy al contrario en este caso el ruido de los diferentes aparatos que integran el local, contribuyen en su conjunto a generar el exceso del ruido producido. Tampoco es de recibo pretender que la medición que se ha practicado es errónea por el hecho de haber escogido tres mediciones de las diez que se ejecutaron sin explicar las razones que se tuvieron en cuenta para ello, pues, aún solicitando el apelante que se hubieran acogido las que le hubieran resultado más favorables, es obvio que, caso de acoger sus pretensiones, no se cumpliría la finalidad de la Ley que no es sino la protección contra la contaminación acústica. La misma suerte desestimatoria debe correr que por la circunstancia de que el sonómetro Rion NL-15 con el que se practicó la medición tuviera un rango de medida de 27 a 140 decibelios se considerara que no cumplía las condiciones precisas para su utilización, habida cuenta que esta circunstancia no excluye que la medición realizada por la Policía Local con el aparato indicado en el domicilio de D. J.R.M., donde se alcanza un resultado final, una vez realizadas las tres mediciones arrojó un resultado de 31,7 decibelios, careciera de fiabilidad, dado que, aún admitiendo la posibilidad de que pudiera existir una desviación en la medición, es claro que por parte de la actora se sobrepasaba con creces el nivel máximo de ruido permitido que se fijaba 4,7 decibelios, además de que el ruido de fondo era de 26,8 decibelios valor muy próximo a los 27 decibelios. Deduciéndose de todo lo expuesto que caso de existir una desviación, no podría ser de tal calibre que arrojara un resultado igual al permitido, puesto que la medición se ha llevado a efecto con un aparato debidamente aprobado, calibrado y verificado y cuyos resultados no han sido desvirtuados por la prueba practicada en Autos, teniendo especial relevancia que el perito designado a instancia de parte no ha conseguido dejar vacíos de contenido los resultados obtenidos.

**TERCERO.-** Para analizar si se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, hay que partir de la base de que en la imposición de sanciones se ha de tener en cuenta los factores concurrentes, a los efectos de establecer una relación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Pues bien, en la resolución sancionadora se alude a la reincidencia, como factor de agravación que se ha tenido en cuenta en la imposición de la sanción y ello en relación con resoluciones de 21/6/2005 y 22/11/2005 por la que se impuso respectivamente a la actora sanción de 600 euros y un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura. Al respecto, aludiéndose por la parte co-demandada Sr. R. a una segunda sanción respecto a la que recayó Sentencia en Primera instancia el 23/10/2006 y sin haberse probado la existencia de otras distintas a las referidas, es claro que al levantarse el acta de medición de ruidos el 1/4/2006, no procedía la estimación de la reincidencia que agravara la infracción cometida pues, el artículo 55 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones publicada el 5/11/2007 dice: "Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las

siguientes circunstancias: la reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme”. Lo expuesto determina que se proceda a estimar parcialmente el recurso de apelación y anular la Sentencia de instancia, solamente en cuanto procede sustituir la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por multa de 4.000 euros.

**CUARTO.-** Conforme el artículo 139.2 no procede efectuar especial pronunciamiento en cuanto a las costas de ambas instancias.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de apelación número 151/08 interpuesto por H.R.,S.L. y en su virtud se estima parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora a los solos efectos de sustituir la sanción impuesta de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por multa de 4.000 euros.

**SEGUNDO.-** No procede efectuar especial pronunciamiento en cuanto a las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.